

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado **ALEXANDER RAFAEL MOZO SANJUAN**, dentro del CUI 47189-6001-023-2013-00680-00 NI-14120.

CONSIDERACIONES

1. ALEXANDER RAFAEL MOZO SANJUAN fue condenado a la pena de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES de prisión, mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga (Magdalena), como responsable del delito de homicidio simple. En el fallo le fueron negados los mecanismos de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 1° de diciembre de 2013¹.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17610523	0	ESTUDIO	JULIO 2019	DEFICIENTE	EJEMPLAR
17610523	6	ESTUDIO	AGOSTO 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17610523	0	ESTUDIO	SEPTIEMBRE 2019	DEFICIENTE	EJEMPLAR
17691438	0	ESTUDIO	OCTUBRE Y NOVIEMBRE 2019	DEFICIENTE Y SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17691438	114	ESTUDIO	DICIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17715492	120	ESTUDIO	ENERO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17796877	246	ESTUDIO	FEBRERO A MARZO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17875137	348	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado ALEXANDER RAFAEL MOZO SANJUAN ha redimido por estudio 69 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Folio 14.

Al computar el tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas de 279 días (04/09/2018), 30 días (06/11/2018), 30 días (18/01/2019), 70 días (16/10/2019) y la redención reconocida en el día de hoy de 69 días de prisión, se determina que ha cumplido una penalidad efectiva de **105 meses y 22 días de prisión**.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

El sentenciado eleva memorial mediante el cual pide se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, y solicita se le tengan en cuenta los arraigos familiares y sociales que reposan en el expediente.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

“Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”²

² Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

Se aprecia que el sentenciado ALEXANDER RAFAEL MOZO SANJUAN se encuentra privado de la libertad desde el **1° de diciembre de 2013**, por lo que, al día de hoy, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas, lleva privado de la libertad **105 meses y 22 días de prisión**.

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 91 meses, por lo que el sentenciado supera la mitad de la pena impuesta.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se advierte que el delito de HOMICIDIO SIMPLE por el que fue condenado MOZO SANJUAN, NO se encuentra enlistado en el artículo 38G para impedir la concesión de la sustitución. De igual forma, según los hechos expuestos en la sentencia, el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima. Por ende, se reúne este requisito.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Para efectos de acreditar su arraigo familiar y social, en comunicaciones recientes allegadas por el sentenciado ALEXANDER RAFAEL MOZO SANJUAN y luego de haberse negado el beneficio de la prisión domiciliaria, aclara que va a residir en la Carrera 21 N° 42-17 del barrio Elisa Celedón ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, lugar donde residen sus progenitores Francia Helena Sanjuan Noche y Ángel Rafael Mozo Pardo, así como sus hermanas Angélica Patricia y Arelis Mozo Sanjuan, dirección que corresponde a la registrada en el recibo de servicio público de Electricaribe a nombre de la señora Francia Helena Sanjuan Noche³. Adicionalmente se anexó la declaración extra proceso del señor Ángel Rafael Mozo Pardo⁴ y certificación de la Iglesia Cristiana Cuadrangular en las que se refiere que el condenado vive en el barrio Elisa Celedón⁵, lo que permite demostrar su arraigo familiar y social en ese sector y que allí se encuentra ubicado su lugar de residencia.

Así mismo, según los datos consignados en el acápite de la sentencia "IDENTIDAD DEL ACUSADO"⁶ se indica que el condenado es oriundo de Ciénaga, Magdalena y reside en ese municipio, donde además ocurrieron los hechos, lo que permite colegir que tiene su asiento o arraigo en ese municipio.

Igualmente, revisado el expediente se advierte que en los documentos aportados para la concesión del permiso de 72 horas⁷, se evidencia que viene disfrutando del beneficio en el municipio de Ciénaga, Magdalena, lugar donde se realizó la visita por parte del INPEC.

³ Folio 84

⁴ Folio 111

⁵ Folio 112 (reverso)

⁶ Folio 22 Cuad. Juzgado Conocimiento

⁷ Folios 75 a 82 Cuad. JEPMS Bga.

Todos estos elementos permiten determinar la existencia del lugar fijado por el sentenciado ALEXANDER RAFAEL MOZO SANJUAN para cumplir la prisión domiciliaria, esto es, la **Carrera 21 N° 42-17 del barrio Elisa Celedón del municipio de Ciénaga, Magdalena.**

3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Para acceder a la medida sustitutiva, el sentenciado debe suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el numeral 4, artículo 38B del Código Penal, entre ellas informar al Juez de Ejecución de Penas todo cambio de residencia, así como garantizar el cumplimiento de los compromisos mediante caución real por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000), que deberá consignar en la cuenta N° 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Por las anteriores razones, comoquiera que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá al sentenciado ALEXANDER RAFAEL MOZO SANJUAN el mecanismo sustitutivo de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de residencia ubicado en la **Carrera 21 N° 42-17 del barrio Elisa Celedón del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena.**

Una vez pagada la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado por parte del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite⁸.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado ALEXANDER RAFAEL MOZO SANJUAN redención de pena por estudio en cuantía de 69 días, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado ALEXANDER RAFAEL MOZO SANJUAN, identificado con la C.C. 1.080.432.945, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de **PRISIÓN DOMICILIARIA** según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, previa cancelación de caución por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000) y posterior suscripción de la diligencia de compromiso conforme el artículo 38B del Código Penal, obtendrá la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la de su residencia, luego de lo cual, esto

⁸ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

es, de haber cumplido con estas exigencias, se dispondrá el traslado por parte del INPEC al lugar donde deberá cumplir la prisión domiciliaria, esto es, en la **Carrera 21 N° 42-17 del barrio Elisa Celedón del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

CUARTO.- PREVENIR al establecimiento penitenciario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.